



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137582-1

"Sandoval, Arnaldo Ramón s/
Queja en causa N° 113.209 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, en causa N.° 113.209, resolvió rechazar el recurso de especie deducido por la defensa particular de Arnaldo Ramón Sandoval contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N.° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que, con integración unipersonal y en el marco de un juicio abreviado, condenó al imputado a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de entrega ilegítima de estupefaciente a título oneroso y tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real (v. sent. de fecha 7-II-2022).

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación, Nicolas Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por la Sala II mencionada (v. resol. de fecha 16-VIII-2022) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. resol. de fecha 15-VIII-2023).

II. El recurrente denuncia que la sentencia que intenta atacar es arbitraria por apartarse de las constancias de la causa en la función revisora llevada a cabo por el Tribunal y por la consecuente violación del derecho al recurso contra el fallo de

condena (arts. 1, 18, 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCyP).

Aduce que el Tribunal de Casación confirmó la materialidad ilícita sin haberse valorado debidamente la pericia química correspondiente para saber si estaban en presencia de estupefacientes en los términos jurídicos penales que ordena el art. 77 del Cód. Penal y por lo tanto no se encuentra probada la denominada "dosis umbral" para que produzca efectos tóxicos.

En definitiva dice que el Tribunal *a quo* confirmó de forma arbitraria la condena impuesta afectando el debido proceso y la defensa en juicio.

III. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

i. Adelanto que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

Cabe recordar que de las constancias del traslado efectuado surge que las partes imprimieron el procedimiento abreviado y acordaron la pena en cuatro (4) años de prisión con arresto domiciliario y cuarenta y cinco (45) unidades fijas de multa, calificando a los hechos como constitutivos de entrega ilegítima de estupefaciente a título oneroso y tenencia ilegal de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137582-1

estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real. Por su parte, el tribunal de origen mantuvo la pena y calificación acordada.

Contra ese pronunciamiento, la defensa del imputado articuló recurso de casación y denunció arbitrariedad y violación de los arts. 18 de la Const. nac., 171 de la Const. prov., 106, 210 y 371 del CPP, por entender probada la materialidad ilícita sin haberse valorado debidamente la pericia química correspondiente.

El Tribunal de Casación recordó la materialidad ilícita y que la sustancia secuestrada arrojó resultado positivo por la presencia de *cannabis sativa*.

Afirmó también que el Juez de instancia ponderó elementos tales como el acta de procedimiento policial, fotografías y croquis, test de orientación, declaraciones testimoniales del testigo de actuación Alex Saucedo y de los agentes policiales Calatayud y Mieres que ratificaron el acta de procedimiento.

Adunó a ello que también se evaluó el acta referida a la recolección de datos de comunicaciones mantenidas por *Whatsapp* mediante el celular secuestrado al imputado en cuanto de ellas emerge que comercializaba estupefacientes.

En relación con la falta de pericia sostuvo que si bien una pericia complementaria constituye una actividad conducente a la acreditación puntual de las sustancias, lo cierto es que se invocó en el pronunciamiento con mucho detalle un extenso cúmulo probatorio acerca de la actividad ilícita y que por ello

el razonamiento llevado a cabo por el *a quo* no podía ser desvirtuado, más aún cuando la afirmación concreta sobre el punto en cuestión se apoya no solamente en el test de orientación sino además en todo el contexto de recreación que contienen testimoniales, pruebas digitales y comprobaciones telefónicas.

Concluyó, entre otras afirmaciones, que no es factible condicionar la tipicidad a la existencia de un concepto variable y debatible como el de "dosis umbral" pues resulta evidente que si lo que se sanciona es la comercialización de sustancias estupefacientes porque la ley las presume peligrosas para la salud pública, el criterio para determinar si se está en presencia de tales sustancias no puede condicionarse a si el material secuestrado alcanza a una dosis umbral o si no la supera por uno o dos miligramos, desde que ese criterio delimitador solo se refiere a la cantidad mas no a la calidad de la sustancia cuya condición de estupefaciente -por definición legal- no se discute y que así fue acreditado en autos.

ii. Como advertí al comienzo del presente considero que la sentencia que se ataca no resulta arbitraria ni hubo fallas en la revisión de la condena de acuerdo a la normativa y garantía citada por el recurrente.

Comenzaré por decir que el acuerdo de juicio abreviado no impide a la defensa introducir todas las cuestiones que considere pertinentes a los efectos de la consideración del tribunal pero además y dado que este tipo de procedimiento implica que se juzgará al imputado con base en los elementos de la investigación preliminar,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137582-1

el acuerdo para su realización supone conformidad con la legitimidad de las piezas que serán materia de valoración, por lo que en caso de no ser así considero que resulta exigible, como mínimo, que tal disconformidad se explicita en forma concreta y que la cuestión sea sometida a la decisión del juzgador.

Dicho ello y haciendo una compulsas en el Sistema Informático del Ministerio Público (SIMP) advierto que surge de la IPP N.º 07-00-70063-19 que con fecha 28 de junio del año 2019 existe un solicitud por parte del Agente Fiscal de aplicar en la causa el instituto de juicio abreviado aspecto que contó con la adhesión del Defensor Oficial mediante escrito presentado con fecha 4 de agosto del mismo año sin introducir allí salvedad alguna respecto a las piezas que serían materia de valoración.

De lo expuesto, observo que la denuncia de arbitrariedad por apartarse de las constancias de la causa no tiene asidero alguno toda vez que, como dije, nada de eso se discutió al momento de imprimir el procedimiento especial, no obstante que el recurso de casación fue admitido pero rechazado por el Tribunal intermedio con argumentos que considero que no resultan arbitrarios como para aplicar la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencias.

Además -como vengo exponiendo en casos como el presente- considero que la defensa actuó en clara contradicción con la teoría de los actos propios.

Es que, efectivamente, la doctrina de los actos propios enseña que la adopción de un temperamento

discrecional importa ausencia de gravamen atendible, ya que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (cfr. doc. Causa P. 135.113, sent. de 16-II-2023 y también aplicada por la Corte federal en Fallos: 285:410 y sus citas; 297:27;.299:89; 305:568; 307:599, 635 y 1582; entre muchas otras).

También tiene dicho esa Suprema Corte que actúa en flagrante contradicción con los actos propios y a las reglas de la buena fe procesal la defensa que, a través de un recurso de casación, se agravió de la interpretación legal que previamente había considerado idónea y válida en el acuerdo de juicio abreviado (cfr. doc. Causa P. 135.436, sent. de 29-X-2021).

Entonces, considero que la posición inicial de las partes de no discutir la comprobación del presupuesto de la figura legal que estimaron aplicable aparece como lógica y razonable en función de las constancias de la presente causa en tanto existían pruebas indiciarias que avalaron luego la decisión del juzgador y es por ello que -ahora- la actitud de la defensa aparece como contradictoria.

Por último los restantes agravios de cariz federal que vienen a remolque de la denuncia de arbitrariedad (debido proceso y defensa en juicio) quedan desguarnecidos de argumentos propios y por tal deben ser desestimados.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137582-1

extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala II del Tribunal de Casación, en causa N° 113.209, por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Arnaldo Ramón Sandoval.

La Plata, 19 de abril de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/04/2024 10:05:25

